

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente proceso informando que hasta el momento no se ha aportado la prueba pericial decretada en el dossier.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1678**

|                          |                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2021-00024-00</b>                        |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ANA DELIZ GIRALDO OROZCO Y OTROS</b>                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br/>ARMADA NACIONAL.</b> |

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

El Despacho concederá en el presente asunto el término de quince (15) días hábiles a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA),

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto No. 987 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 03 de diciembre de 2021 se decretó la prueba documental vista en la secuencia 7, ppaginas 8 y 9 del expediente digital (secuencia 18).

Posteriormente, a través Auto 1313 del 23 de agosto de 2023 (Sec. 66), este Despacho ordenó:

**“PRIMERO:** Previo a iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del CGP, **REQUERIR** al Teniente Coronel Julio Cesar Ramírez Nieto, en calidad de Director de Sanidad Militar de Medellín, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído realice el trámite pertinente y necesario para asignar las citas que requiera el señor YEISON ANDRÉS SOLIS GIRALDO informado fecha y hora de la misma, en aras de realizar la Junta Médico Militar decretada dentro del presente asunto mediante auto No. 987 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 3 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

**TERCERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes (...)"

De la revisión del expediente el Despacho encuentra que la apoderada de la parte demandada no ha cumplido la carga procesal impuesta, ni ha dado trámite alguno tendiente a la realización de la citada prueba, por lo que esta instancia se pronunciará sobre el particular, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 78 del Código General del Proceso a su tenor literal reza:

**"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.**

(...)" *Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual manera, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

**"Artículo 178. Desistimiento Tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado..."*

Así las cosas, como en el presente asunto se ha superado el término previsto en la disposición transcrita, el Despacho ordenará concederle a la parte demandada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga procesal correspondiente para la consecución de la única prueba pendiente de recaudo, so pena de ordenar el desistimiento tácito.

Por último, se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la apoderada de parte la demandada realice las gestiones y diligencias pertinente para el recaudo probatorio ordenado en este asunto, so pena de entenderse por desistida las mismas, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la presente diligencia.

**TERCERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

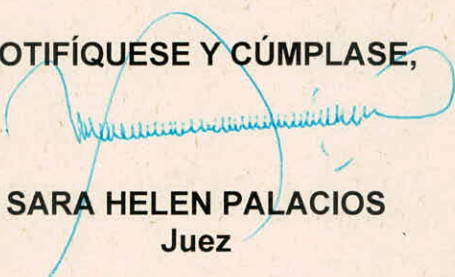
**CUARTO:** Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

SMPZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00166 del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,  
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1658**

|                          |                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>        | <b>76-109-33-33-001-2021-00064-00</b>                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JOSE YECY YANCY BARAHONA</b>                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>             |

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00166 del 18 de septiembre de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00166 del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00166 del 18 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

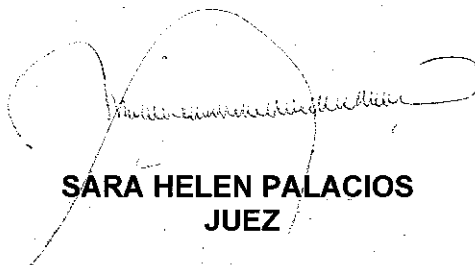
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

T.G

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente proceso informando que se allegó la prueba solicitada mediante el oficio 439 del 23 de agosto de 2023, referente a los cursos de capacitación o cursos brindados al IMR CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL, relacionados con el patrullaje en vías y los riesgos a los que el personal se encuentra expuesto en esas funciones.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1679**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2021-00130-00  
**DEMANDANTE:** CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Mediante Auto 1316 del 23 de agosto de 2023 (Sec. 66), este Despacho ordenó:

**“PRIMERO: IMPONER la CARGA PROCESAL** tanto a la apoderada de la parte demandante, como de la parte demandada para que realicen las gestiones tendientes a la práctica de la prueba pericial decretada y remitan el comprobante pertinente conforme a la orden impartida en el auto interlocutorio (...). 179 dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada en día 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, a la parte actora y demandada para que adelanten las gestiones pertinentes tendientes a la práctica de la prueba pericial decretada y remitan el comprobante pertinente, so pena de entenderse por desistida la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso

10

*de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes."*

De la revisión del expediente, encuentra esta instancia que únicamente la apoderada de la parte actora acató la orden impartida, allegando memorial donde se establece las gestiones realizadas, sin que la apoderada de la parte demandada cumpla con la carga procesal impuesta, por lo que se le requerirá en tal sentido, bajo los apremios del artículo 44 del CGP, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada del extremo pasivo en el presente asunto, **Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, para que el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, adelante las gestiones pertinentes tendientes a la práctica de la prueba pericial decretada y remita el comprobante pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

**TERCERO: FIJAR FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

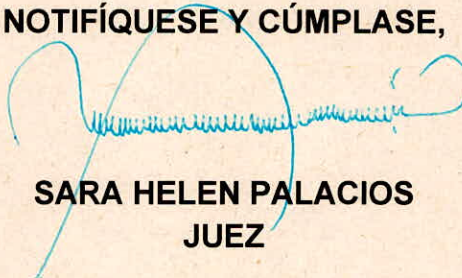
2

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line with a wavy pattern and a small loop at the end.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informando que el Juzgado Segundo Especializado de Buga remitió el proceso penal con radicado No. 11-001-6000-098-2009-80174-00 por el delito de tráfico de fabricación o porte de estupefacientes agravado, que cursa en contra del señor José Ligio Rodríguez Cáceres, el cual se encuentra visible en las secuencias 66, 67, "EXPEDIENTE JUZGADO SEGUNDO" Y "SPOA 2009-008174 JUZGADI PENAL".

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1684**

|                          |                                                                                                                       |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>          | <b>76-109-33-33-001-2022-00004-00</b>                                                                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JOSE LIGIO CACERES Y OTROS</b>                                                                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA<br/>DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA<br/>GENERAL DE LA NACIÓN</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                             |

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1591 del 04 de octubre de 2023 (índice 64), este Despacho resolvió lo siguiente:

*"(...)*

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Segundo Penal Especializado De Buga, para que remita con destino a este proceso copia digital o el respectivo link de la causa penal con radicado No. 11-001-6000-098-2009-80174-00, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, que cursa en contra del señor José Ligio Rodríguez Cáceres, donde consten las audiencias practicadas y en su integralidad el expediente, en un término de cinco (05) días hábiles al recibo de la comunicación pertinente.

**TERCERO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

18

**CUARTO:** Por secretaria **LIBRAR** los oficios respectivos.

**QUINTO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 04:00 p.m. la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

(...)

En virtud de tal requerimiento, se remitió la prueba por parte del Juzgado Segundo Penal Especializado de Buga (secuencias 66, 67, "EXPEDIENTE JUZGADO SEGUNDO" Y "SPOA 2009-008174 JUZGADO PENAL".) a este Despacho, motivo por el cual, atendiendo a los principios de publicidad y contradicción, se correrá traslado a las partes del expediente allegado, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en vista de que no hay pruebas pendientes por practicar en el presente medio de control, se dispondrá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado común de diez (10) días hábiles a las partes, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, en virtud del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se prescindirá de la audiencia de pruebas fijada para el día 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 04:00 p.m.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en los índices 66, 67, "EXPEDIENTE JUZGADO SEGUNDO" Y "SPOA 2009-008174 JUZGADOI PENAL".

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CERRAR** el debate probatorio teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro del presente medio de control.

10

**TERCERO: CORRER TRASLADO** común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, al Ministerio Público; para que, si a bien lo tienen, rindan el concepto correspondiente.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas fijada para el día 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 04:00 p.m.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

SMPZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00160 del 11 de septiembre de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,  
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1659**

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>        | <b>76-109-33-33-002-2021-00019-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ARNULFO ENRIQUE COPETE ANGULO Y OTROS</b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                               |

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00160 del 11 de septiembre de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00160 del 11 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad, se negaron las pretensiones de la demanda, entre otro.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo

P

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00160 del 11 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

T.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, 20 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00164 del 15 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvese proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,  
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1674**

|                          |                                                                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>        | <b>76-109-33-33-002-2022-00021-00</b>                                                                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br/>PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA<br/>PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NEYDA GONZALEZ DE MINA</b>                                                                                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                    |

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00164 del 15 de septiembre de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00164 del 15 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00164 del 15 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, para que actúe a través del Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y T. P. No. 131.246 del C. S. de la J., en calidad de representante legal, represente los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y PARA FISCAL – UGP**, en calidad de demandante, tal como consta en la secuencia 07 del expediente digital.

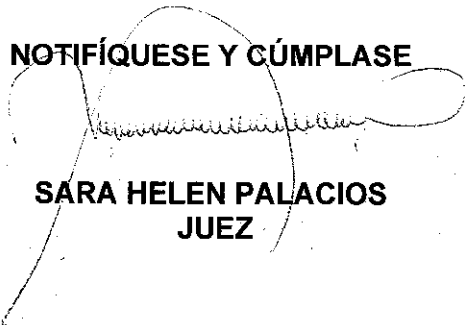
**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 y T. P. No. 302.424, del C. S. de la J., como integrante de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, para que represente los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y PARA FISCAL – UGP**, en calidad de demandante, tal como consta en la secuencia 06 del expediente digital.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Buenaventura, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la sentencia No. 00159 del 11 de septiembre de 2023, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,  
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1657**

|                          |                                                                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>        | <b>76-109-33-33-002-2021-00051-00</b>                                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>FERNEY RUIZ SANCHEZ Y OTROS</b>                                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA<br/>NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                    |

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00159 del 11 de septiembre de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00159 del 11 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y

sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto en contra de la Sentencia No. 00159 del 11 de septiembre de 2023, por ser improcedente, y concederá el recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones referidas, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto en contra de la Sentencia No. 00159 del 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00159 del 11 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

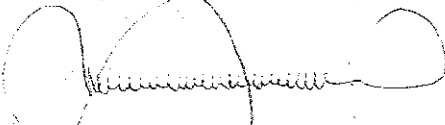
**TERCERO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**